

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, QUINCE (15) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES
(2023). -**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA presentada por ODALINDA ORTA LÓPEZ contra LILIA ESTHER MORALES SOTO y LUIS ALFONSO SOTO NAVARRO, informándole que el proceso llegó por impedimento planteado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. - CHIRIGUANÁ- CESAR.
- QUINCE (15) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

AUTO NO.136.

REF: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ.

DDO: LILIA ESTHER MORALES SOTO y LUIS ALFONSO SOTO NAVARRO.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00243-00.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso de la referencia, luego de que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar mediante providencia de fecha VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), se declarara impedido para conocer del mismo; esto en atención a lo dispuesto en la causal 5 del artículo 29 del Estatuto del Abogado, previa la revisión de los siguientes.

ANTECEDENTES

Manifiesta el doctor LUIS CARLOS DIAZ MAYA Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, que se encuentra inmerso en la causal 5ª del artículo 29 del Estatuto del Abogado, toda vez que el doctor OMAR DAVID ORTIZ NIETO se desempeñó como escribiente de dicho despacho hasta el día 6 de septiembre de 2021 y de igual forma desde el 21 de abril de 2022 hasta el 20 de mayo, es decir que tiene una prohibición de actuar en ese despacho judicial durante el término de un año, contado a partir del retiró del cargo desempeñado en el mencionado juzgado, dicha separación

del proceso se da en aras de garantizar la transparencia de la administración de justicia y de las garantías procesales de las partes, como de la imparcialidad del juzgador.

Para resolver el presente asunto se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo al estudio sobre la procedencia o no del impedimento manifestado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, es importante examinar la normatividad que da lugar a que la suscrita emita decisión al respecto.

Señala el artículo 140 del Código General del Proceso en sus numerales primero y segundo: *"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos fan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. "*

Descendiendo a estudiar la causal invocada, reza el numeral Quinto (05) del artículo 29 del Estatuto del Abogado *"Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido"*, al respecto, advierte este despacho que, al momento de presentarse el impedimento en efecto el doctor OMAR DAVID ORTIZ NIETO se desempeñaba como apoderado judicial de la parte demandante, pero estando el proceso en trámite para su eventual admisión dicho togado renunció al endoso que le había conferido la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, por lo tanto ha desaparecido la causal que dio lugar al impedimento que en este momento se revisa.

Es decir, aun cuando se está en presencia de una causal de tipo subjetivo, enfocada en el interés que podría eventualmente tener el operador judicial en las resultas del proceso, dicho interés de carácter moral originado en el vínculo que existió de jefe a subalterno con el apoderado de la parte demandante doctor OMAR DAVID ORTIZ NIETO, no es necesario establecer si se encuentra o no probada la causal, pues al existir renuncia del togado en mención y estando por avocar este despacho el conocimiento dentro de este radicado, se avizora que desapareció la motivación que dio lugar al impedimento.

Así las cosas, para esta funcionaria se encuentra superado el impedimento aducido por el doctor LUIS CARLOS DIAZ MAYA Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, en consecuencia, se ordenará que el proceso se devuelva al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar para que continúe con el conocimiento del mismo. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por encontrarse superados los argumentos que dieron origen al impedimento, se ORDENARÁ que el proceso se devuelva al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar para que continúe con el conocimiento del mismo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 16 de Mayo de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**

No. 067.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

